

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-201/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ
FLORES

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de CONFIRMAR el acuerdo emitido el trece de abril pasado por el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, en el expediente JD/PE/PRD/JD02/DGO/PEF/1/2015, por el que se desechó de plano la queja interpuesta por el partido ahora recurrente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El once de abril de dos mil quince, Juan Peña Rodríguez, en su carácter de representante del Partido de la

Revolución Democrática, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Durango, presentó queja en contra de los ciudadanos Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, César Rodríguez Salazar, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, José Miguel Campillo Carrete, Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y Luis de Villa Barrera, Presidente Municipal de Lerdo, Durango, respectivamente, por contravenir la normativa electoral federal.

2. Radicación de la queja. El doce de abril siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Durango, determinó, entre otros aspectos, formar el expediente respectivo y registrarlo con el número JD/PE/PRD/JD02/DGO/PEF/1/2015, así como que la vía procedente para conocer de la queja era el procedimiento especial sancionador.

3. Acuerdo impugnado. El trece de abril siguiente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Durango, determinó desechar de plano la queja referida.

4. Interposición del presente recurso de revisión del procedimiento espacial sancionador. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril inmediato, el partido político recurrente interpuso el presente medio impugnativo.

5. Recepción y turno. El presente recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado

Presidente del Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Durango.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la

Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, así como de cualquier otra determinación vinculada con ello.

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7o, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que de autos se advierte que el acuerdo controvertido se notificó personalmente al recurrente el trece de abril de dos mil quince, en tanto que la demanda fue presentada el diecisiete de abril inmediato, lo cual hace evidente la

satisfacción del requisito, toda vez que se atendió el plazo de cuatro días previsto para el efecto, observando lo dispuesto en los artículos 110 y 8, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal citada.

Lo anterior es así, ya que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito de demanda para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tratándose de las resoluciones en las que se haya determinado el desechamiento de una denuncia, como ocurre en la especie, es aplicable la regla general de **cuatro días**, prevista en el artículo 8o, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están superados, toda vez que el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, lo cual está acreditado en los autos del presente expediente.

2.4. Interés jurídico. El requisito está colmado, toda vez que el partido político recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar al acuerdo impugnado, mismo que refiere resulta contrario a sus intereses.

2.5. Definitividad. No existe algún otro medio impugnativo que debiera agotarse por el partido político recurrente antes de

acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Estudio de fondo

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión.

3.1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento de trece de abril de presente año dictado en el expediente número JD/PE/PRD/JD02/DGO/PEF/1/2015 y se ordene la tramitación del procedimiento especial sancionador.

La **causa de pedir** es que la autoridad administrativa responsable, al emitir el acuerdo controvertido, violó en su perjuicio, entre otros, el principio constitucional de legalidad electoral y el de congruencia al estar indebidamente fundado y motivado.

Al efecto, hace consistir sus agravios, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- El acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, y es incongruente ya que, en un primer momento, la autoridad responsable radica la denuncia respectiva como un **procedimiento especial sancionador**, mientras que, en un segundo momento, en

el acuerdo controvertido, invoca y aplica los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias; disposiciones aplicables a los procedimientos ordinarios sancionadores.

- El acuerdo dictado por la autoridad responsable carece de la debida fundamentación y motivación, ya que debió ser emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso.
- La autoridad electoral no debió desechar la queja o denuncia sin antes valorar las notas periodísticas aportadas con las se acreditan, según el recurrente, los hechos denunciados, dejando de resolver sobre varios puntos litigiosos, lo que también violenta el principio de exhaustividad.
- La responsable no realizó una adecuada valoración conjunta de los medios de prueba que tenía a su alcance, notas periodísticas; valoración que debió realizar atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios constitucionales rectores de la función electoral y los tratados internacionales, pues los medios de prueba aportados producen la convicción de la realización de los hechos denunciados.

Así, en suma, los motivos de impugnación están encaminados a demostrar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de desechamiento violó el principio de legalidad electoral.

3.2. Cuestión jurídica por dilucidar

Acorde con lo anterior, la cuestión jurídica por dilucidar se centra fundamentalmente en determinar si el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable desechó de plano la queja presentada por el ahora recurrente en relación con hechos atribuidos a diversos servidores públicos del Estado de Durango, que estimó violatorios de la normativa electoral, se encuentra apegado a derecho.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado, aunque por distintas razones de las dadas por la autoridad responsable**, ya que se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, lo que constituye una causa expresamente prevista de desechamiento de la denuncia, de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso c),¹ de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ “Artículo 471.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

Es preciso señalar que los agravios se analizarán en una sola consideración, dada su estrecha relación, con el propósito de desarrollar una mejor argumentación.

Materia de la denuncia

En el presente asunto, el once de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó la denuncia respectiva, es decir dentro del proceso electoral federal que actualmente está en curso, haciendo consistir los hechos objeto de la denuncia en la asistencia de los ciudadanos Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, César Rodríguez Salazar, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, José Miguel Campillo Carrete, Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y Luis de Villa Barrera, Presidente Municipal de Lerdo, Durango, respectivamente, a diversos actos públicos, concretamente de inauguración de obras públicas en el Estado de Durango, y su difusión en diversos medios impresos, que, al decir del denunciante, implican una violación al **“principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, ya que constituyen conductas que afectan la equidad de la competencia entre partidos y candidatos durante el proceso electoral”**.

Al efecto, el partido denunciante aportó u ofreció las siguientes pruebas [énfasis añadido]:

“1.- Documentales consistentes en las publicaciones periodísticas de varios medios de comunicación escrito, donde se detallan y aparecen imágenes de los actos gubernamentales que se denuncian, y que son las siguientes:

a) Publicación del periódico El Sol de la Laguna, en la sección La Laguna, página uno, de fecha 11 de abril de 2015;

b) Publicación del periódico Noticias de El Sol de la Laguna, sección C Laguna de Durango, página uno, de fecha 11 de abril del 2015;

c) Publicación del Periódico El Siglo de Torreón, Sección Gómez Palacio y Lerdo, página 2E2, de fecha 11 de abril de 2005;

d) Publicación del periódico Victoria de Durango, Sección Laguna, página uno, de fecha 11 de abril del 2005.

Anexo a esta demanda todas estas publicaciones, mismas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, y para demostrar que dichas personas publicitaron y entregaron obras en pleno proceso electoral, transgrediendo los principios de Imparcialidad, Equidad y Legalidad.

2.- LAS CONFESIONALES que deberá de absolver de forma personalísima los C.C. el Gobernador del Estado de Durango Jorge Herrera Caldera, El Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., José Miguel Campillo Carrete, el Presidente Municipal de Lerdo, Dgo., Luis de Villa Barrera, y el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango César Rodríguez Salazar, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos, para demostrar que dichas personas publicitaron y entregaron obras en pleno proceso electoral, transgrediendo los principios de Imparcialidad, Equidad y Legalidad. Personas que pido sean citadas a absolver posiciones de forma personal y no por conducto de abogado o vocero, apercibiéndolos de que en caso de que no comparezcan se les declarará confesos de los hechos que se les atribuyen.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano, en todo en cuanto nos favorezca.

[...]

Razones de la responsable

La autoridad responsable desechó de plano la queja, bajo la siguiente consideración única (énfasis añadido):

“Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Lic. Juan Peña Rodríguez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, toda vez que los hechos denunciados surten las hipótesis normativas estipuladas en los artículos 440 párrafo 1, inciso e), numeral IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, párrafo 1, numeral III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.”

Esto es, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja al considerar, sin mayor motivación, que la misma se fundamentaba en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaban una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, que es la hipótesis a que se refieren las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el acuerdo impugnado: artículos 440 párrafo 1, inciso e), fracción IV,² de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, párrafo 1, fracción III,³ del

² “**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

³ “**Artículo 46.**

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario:

[...]

Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e de la Ley General”.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Consideraciones de esta Sala Superior

Como se indicó, este órgano jurisdiccional federal considera que si bien, como lo estableció la autoridad responsable, debe desecharse de plano la denuncia presentada por el partido recurrente, las razones para decretar el desechamiento no pueden ser en modo alguno las consideraciones sostenidas por la responsable, sino otras diferentes, en atención a lo siguiente:

1. En primer término, si la queja se radicó en la vía del procedimiento especial sancionador, como aconteció, lo consecuente era seguir las reglas aplicables a dicho procedimiento y no al procedimiento sancionador ordinario, como lo hizo la responsable.

El procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador tienen una naturaleza jurídica diferente y, por lo tanto, se sujetan a reglas, trámites y procedimientos distintos.

En ese sentido, cabe señalar que, como lo hizo la autoridad responsable, fue correcto instaurar y radicar la queja en la vía del procedimiento especial sancionador.

De igual forma, es preciso indicar que la responsable, el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, con

cabecera en Gómez Palacio, Durango, resultaba competente para conocer de la denuncia respectiva, en cuanto que del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados se hicieron consistir en que se detectó la difusión, en diversos medios impresos, es decir, diferentes de la radio, televisión o Internet, de actividades gubernamentales realizadas por servidores públicos estatales y municipales y la divulgación se realizó en el territorio del distrito respectivo, así como que, al decir del partido denunciante, tales hechos impactan el proceso electoral federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo 2, inciso c),⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Como lo ha determinado reiteradamente esta Sala Superior,⁵ el procedimiento especial sancionador constituye un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas

⁴ “Artículo 5

[...]

II

[...]

c) La presunta difusión de propaganda gubernamental o institucional en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio o televisión, y la divulgación de dicha propaganda, se realice en el territorio de un distrito determinado.

[...]

⁵ Por ejemplo, al resolver los recursos de revisión del procedimiento administrativo sancionador SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-238/2015, así como el asunto general SUP-AG-42/2015.

sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá ser tramitada por la vía ordinaria.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte, como se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como **sumario o de tramitación abreviada** para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas se concluye que, cuando se reciba una

denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja **impactan la contienda respectiva**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente; si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En la especie, el partido ahora recurrente sostuvo, expresamente, en su escrito de queja, que los hechos denunciados, a su parecer, violan el principio de equidad de la competencia entre partidos y candidatos, durante el presente proceso electoral federal.

Por lo tanto, en el caso, se actualiza la regla general indicada en el sentido de que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador, habida cuenta, además, de que, en concepto del partido denunciante los hechos denunciados actualizan una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

2. En segundo término, la autoridad responsable aplicó indebidamente lo dispuesto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, párrafo 1, fracción III, del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que tales disposiciones no son aplicables al caso, sino al procedimiento ordinario sancionador, ya que, en cambio, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ que establece, en relación con el **procedimiento especial sancionador**, tanto los requisitos de las denuncias como sus causas de desechamiento.

3. En las condiciones reseñadas, este órgano jurisdiccional federal llega a la determinación que, opuestamente a lo establecido por la responsable, dicho escrito no es frívolo.

En lo concerniente a la *frivolidad* de un medio de impugnación o de una denuncia de hechos, esta Sala Superior ha considerado que los órganos del Estado encargados de impartir justicia deben tener en cuenta, con especial escrúpulo, el derecho

⁶ “**Artículo 471.**

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

[Énfasis añadido]

humano a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Ello, dado que la finalidad esencial de la función jurisdiccional consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, lo cual debe entenderse como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen derechos humanos, o bien, para lo que interesa al caso, los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Con todo, esta Sala Superior ha sostenido que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano de toda persona protegido tanto en la Constitución Federal y en las leyes secundarias, no es absoluto o ilimitado.

Por lo tanto, para que pueda considerarse que una queja o denuncia es *frívola* debe ser notorio el propósito del denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; dicho de otro modo, la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia.

En ese sentido, para desechar una impugnación o denuncia de hechos por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la lectura de la queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido de que las disposiciones que establecen la frivolidad, como causa de desechamiento de quejas o denuncias, han de interpretarse estrictamente, a fin de garantizar plenamente el derecho humano a una tutela judicial efectiva y los principios rectores de la función estatal electoral.

En el caso, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional federal considera que, de la lectura de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado once de abril del año en curso, se advierte que el partido denunciante narra una serie de hechos claros y precisos, los cuales, como se indicó, pretende acreditar, fundamentalmente, mediante diversas notas periodísticas que aportó junto con sus escrito de queja y publicadas en diversos medios impresos locales, para demostrar hechos que, en su concepto, resultan violatorios de la normativa electoral y que impactan el proceso electoral federal en curso, particularmente por violación al principio de equidad en la competencia entre partidos y candidatos, consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

4. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, razón por la cual se actualiza una causa expresamente prevista de desechamiento de plano de la

denuncia, de conformidad con el artículo 471, párrafo 5, inciso c),⁷ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, ya que las diversas notas periodísticas aportadas por el denunciante si bien, aun en el mejor de los casos, constituyen un fuerte indicio de que los servidores públicos locales y municipales asistieron a la inauguración de diversas obras en sendos actos públicos, el día once de abril de dos mil quince, esto es, durante el período de campañas electorales en el proceso electoral federal en curso, lo cierto es que resultan insuficientes para acreditar violación alguna en materia de propaganda político-electoral, ya que no logran acreditar que los sujetos denunciados hayan **difundido** logros de gobierno u obra pública en período prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral, ni tampoco se advierte, según las constancias de autos, una afectación al principio de equidad en la contienda o el uso indebido de recursos públicos, sino, en cambio, un ejercicio periodístico de información amparado por los derechos humanos de libertad de expresión e información reconocidos en los artículos 6º y 7 de la Constitución Federal, relacionado con

⁷ “**Artículo 471.**

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

la cobertura de actos públicos de interés social que no configura una infracción en la materia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido reiteradamente el criterio según el cual el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda. Por otro lado, contiene la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social.

Dicha disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los servidores públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diversos órdenes de gobierno y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios, o bien se inauguren obras públicas en la demarcación territorial que corresponda, como acontece en la especie, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

Por lo tanto, procede confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido al actualizarse la hipótesis prevista en el invocado artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, por razones distintas de las aducidas por la responsable.

Por todo lo expuesto, procede confirmar, por diferentes razones de las sostenidas por la autoridad responsable, el acuerdo de desechamiento controvertido de trece de abril de dos mil

quince, emitido por el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Gómez Palacio, Durango, en el expediente JD/PE/PRD/JD02/DGO/PEF/1/2015.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por diferentes razones, el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO